

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-011/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: CORRALÓN
GRÚAS AGUILAR, REPRESENTADA
POR [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-011/2025, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos y otros**; declarando la nulidad lisa y llana del acto



2. Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos²;

3. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y

4. [REDACTED], Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos³.

Tercero Interesado:

[REDACTED],
representada por [REDACTED]
[REDACTED]

Acto Impugnado:

La infracción con número de folio [REDACTED] expedida en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, firmada por [REDACTED]

² Denominación correcta del cargo de conformidad a la contestación de demanda que consta de fojas 133 a 136 del presente asunto.

³ Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda que obra a fojas 178 a la 192 de este asunto

██████████ en su carácter de Policía Vial.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro compareció ██████████ por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; previo a subsanar las prevenciones de fechas veintisiete de agosto, siete y veinticinco de octubre, todas de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, señalando como actores a la antes mencionada y, a ██████████ ██████████ ██████████ indicando como acto impugnado:

⁴ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

⁵ Idem.



“... la infracción realizada al suscrito [REDACTED] en mi carácter de conductor del vehículo propiedad de la señora [REDACTED], infracción con número de folio [REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro...” (Sic)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a las **demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y sus documentos anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **tres de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** ejerciendo su derecho para desahogar la vista respecto de las contestaciones de demanda.

4.- En fecha **veintidós de abril del dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo indicando que había fenecido el término para que la Tercera Interesada contestara; por tanto, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- Mediante auto de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**, se le tuvo por perdido su derecho a la actora para

ampliar su demanda. En ese mismo auto, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

7.- Por auto de fecha **seis de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo al delegado de las demandadas, exhibiendo constancias mediante las cuales acreditaba la transferencia por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto de la infracción impuesta. Así que una vez que fue validada por el área correspondiente; se ordenó hacer del conocimiento de la actora para que solicitara la expedición del cheque respectivo, sin que hiciera pronunciamiento legal alguno.

8.- Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar

⁶ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que, se advierte, solo la parte demandante los formuló; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia.; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

"... la infracción realizada al suscrito [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de conductor del vehículo propiedad de la señora [REDACTED] [REDACTED], infracción con número de folio [REDACTED], de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro..." (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁷

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



En esa tesitura este órgano colegiado determina que se tendrá como acto impugnado:

La infracción con número de folio [REDACTED] expedida en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, firmada por [REDACTED], en su carácter de Policía Vial.

Cuya existencia quedó demostrada con la copia certificada e impresiones que obran en autos a fojas 170, 23, 24 y 25 respectivamente de este expediente; a las cuales se les brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁸ y 490⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7¹⁰, por tratarse de copia certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, así como con apoyo en el

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

siguiente criterio:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.¹¹

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, **deben** analizarse preferentemente **las aleguen** o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

¹¹ Registro digital: 2015428 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434 Tipo: Aislada

¹² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística y Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; hicieron valer que, en la infracción que se ataca no se advertía su firma o intervención directa; es decir no se desprendía su actuación, dictando, ordenando o ejecutando o pretendiendo ejecutar el acto impugnado; por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Resulta **fundada** su acotación solo tocante al **Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; pues como se advierte en ninguna de ellas participó en la aplicación de la infracción impugnada, así como tampoco en el cobro respectivo. De ahí que es procedente se sobresea el presente juicio respecto a dichas autoridades, en términos del articulado antes referido y el 38 fracción II¹⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

No así en relación al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, porque si bien no expidió la infracción en controversia si la ejecutó. Ello se desprende de la siguiente prueba:

¹⁴ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada de la Factura número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] ¹⁵

Porque como se advierte del presente asunto, al momento de contestar la demanda expresamente reconoció haber emitido dicha documental¹⁶. De ahí que el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; al ejercer sus facultad recaudadora adquirió la calidad de autoridad ejecutora del **acto impugnado**.

De igual manera el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** y **Agente de Policía Vial** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, [REDACTED], alegan que el presente juicio debe sobreseerse ya que el actor no atendió el principio de definitividad, es decir que en base a los artículos 222 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* en relación con el diverso 44 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la **parte actora** debió previamente agotar el recurso de revocación.

Resulta **infundado** su razonamiento porque el presente asunto se encuentra regulado por el artículo 10 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que prevé:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio**

¹⁵Fojas 167 del este compendio

¹⁶ Fojas 137 de esta asunto.

ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Es así que, si la actora optó por instar el presente juicio de nulidad, su elección se encuentra debidamente fundada, pues dicha norma no conmina al agraviado primero agotar el recurso o medio de defensa que rija el acto impugnado.

De igual manera ambas demandadas, opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X¹⁷, en relación con el artículo 40 fracción I, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales **no se promueva el juicio dentro del término** que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Pues a su parecer la demanda en cuestión, fue presentada fuera del término de quince días hábiles.

Es **infundada** la causal hecha valer, porque como se aprecia del **acto impugnado**, se llevó a cabo el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** y la demanda motivo de este juicio fue presentada el **veintitrés del mismo mes y año**; por

¹⁷ Visible a foja 229 del expediente.



tanto, solo habían transcurrido **diez días** de los quince que tenía la actora para hacer valer su derecho, como se visualiza del siguiente calendario:

Agosto 2024						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				<u>1</u>	<u>2</u>	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12 ¹	13 ²	14 ³	15 ⁴	16 ⁵	17
18	19 ⁶	20 ⁷	21 ⁸	22 ⁹	23 ¹⁰	24
25	26	27	28	29	30	31

En suma de lo expuesto, argumentan que es un acto consentido tácito porque la actora se presentó de manera voluntaria a realizar el pago de la infracción en fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**. Lo cual es **infundado**, porque si la **parte actora** accedió al pago de la multa, pudieron concurrir muchas razones, sin que ello conlleve la renuncia de sus derechos de atacar el acto que considera ilegal; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.¹⁸

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 254959; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Sexta Parte, página 162; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, **el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición.** En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, **no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa** relativa a la omisión apuntada.

(Lo resaltado no es de origen)

Sin que análisis del asunto que nos ocupa se advierta se configure causal de improcedencia alguna, sobre la cual se deba emitir pronunciamiento.

7. ESTUDIO DE FONDO

De ahí que se procederá a determinar si la infracción con número de folio B 091, expedida en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, firmada por el Policía Vial [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es legal o ilegal, los efectos o consecuencias de ese acto y la

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS."

procedencia o no de la pretensiones hechas valer.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7²¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Las partes no ratificaron sus pruebas, por tanto, se les tuvo por no ofrecidas; sin embargo, para mejor proveer si admitieron aquellas que obraban en autos, siendo las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión fotostática en blanco y negro del Acta de Infracción número [REDACTED], de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, expedida por la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos.²²
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión fotostática en blanco y negro de la orden de servicio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por la moral denominada [REDACTED].²³
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original firmado electrónicamente de la Constancia de Expedición de Licencia Federal Digital de Conductor, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida

²² Fojas 18 de este asunto.

²³ Visible a fojas 19 de presente compendio.

por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.²⁴

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del Comprobante de Transferencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] expedido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁵

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED].²⁶

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la Factura número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Municipio de Xochitepec, Morelos, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁷

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha

²⁴ Fojas 21

²⁵ Fojas 22

²⁶ Fojas 23

²⁷ Fojas 24



dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la Tarjeta de Circulación número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.²⁹

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en dos impresiones fotostáticas en blanco y negro de dos capturas de pantalla de los recibos de transferencia interbancaria donde aparece como Titular de la Cuenta de Retiro [REDACTED], de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, que amparan las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con nombre de beneficiario [REDACTED] [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en juego de copias certificadas constantes de once fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a

²⁸ Fojas 25

²⁹ Fojas 48

³⁰ Fojas 50 y 51

diversos archivos que obran dentro de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos.³¹

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias simples del Contrato Abierto de Prestación de Servicios número [REDACTED] celebrado entre el Municipio de Xochitepec, Morelos y el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED].³²

12. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en juego de copias certificadas constante de dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al corte de caja del periodo del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, tomado del Sistema de Recaudación de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.³³

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁴ y 60³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³¹ Fojas 166 a la 177

³² Fojas 147 a la

³³ Fojas 268 a 274

³⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;



dispuesto por el artículo 491³⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁷, haciendo prueba plena; igual que aquellas que fueron fotostáticas, ya que se robustecen al ser identificadas aquellas que fueron presentadas en copia certificada; ello en términos del artículo 490³⁸ del **CPROCIVILEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.³⁹

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.**

7.4 De la controversia

Las autoridades responsables contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentaron que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

³⁹ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



El **Tercero Interesado**, no compareció a juicio no obstante haber sido legalmente emplazado; por tanto, no hizo manifestación alguna.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 08 a la 12 del expediente principal.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con**

⁴⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.JJ. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Siendo esta donde la **parte actora** hizo valer que, se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, esto es porque la autoridad demandada no fundó su competencia y capacidad para efecto de emitir la infracción que combate.

Más adelante sostiene que, no se citó el artículo y su fracción o inciso que le dé la competencia de su actuación como policía vial.

Lo que resulta **fundado**, porque como se advierte del **acto impugnado**, del apartado donde se estableció el nombre y firma de la autoridad demandada, su cargo es de "*POLICÍA VIAL*" de nombre [REDACTED]; así la fundamentación que puso de su puño y letra como aquella que le daba facultad como "*policía de tránsito*" para elaborar el acta de infracción fueron los artículos 5 fracción LVII y 12 fracción IV del



*Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos*⁴¹, lo que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XLVII. MOTOCICLETA. Vehículo de motor de dos o tres ruedas;

....

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;

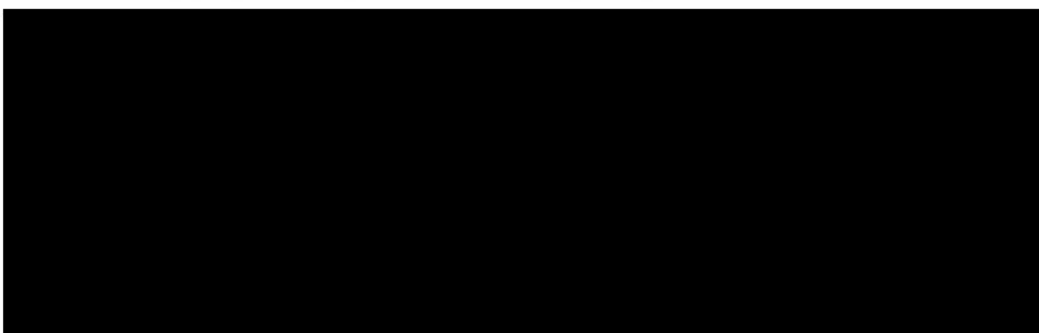
Sin que la lectura de dichos preceptos legales se advierta que, en su carácter de "*Policía Vial*" como es esta establecido en el actor impugnado o "*Policía de Tránsito*" como se autodenominó, esté facultado para levantar actas de infracción, pues nada tiene que ver con las atribuciones o facultades para esa función ya que únicamente se le califica como autoridades de tránsito.

En más de lo anterior, es importante resaltar que la autoridad demandada [REDACTED], al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como **Agente de Policía Vial** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**⁴²; es decir, es el carácter real que tiene en su función; sin embargo, del sustento legal antes impreso tampoco se desprende que un "*Agente de Policía Vial*", tuviera la facultad de levantar infracciones.

⁴¹ Publicado el tres de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial 6325, segunda sección.

⁴² Fojas 178

No pasa inadvertido que, en el **acto impugnado** en la parte superior vienen impresos diversos ordinales de normas municipales que regulan la actuación del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, como se aprecia de la siguiente imagen:



Preceptos municipales que prevén:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

Artículo 1. Las disposiciones del presente bando municipal son de orden público, interés social y de naturaleza administrativa, cuya observancia general es obligatoria dentro del territorio del municipio de Xochitepec, Morelos, para toda persona que habite o transite en él y se expide en cumplimiento a las facultades reglamentarias que le otorgan los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracción II y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 2. El ayuntamiento y las dependencias administrativas municipales son competentes para aplicar, interpretación y vigilar el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos y demás disposiciones de carácter general que de él emanen.

Artículo 3. El presente bando tiene por objeto determinar las bases de la división territorial, las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración pública municipal, además del desarrollo social y cultural del municipio; preservando, manteniendo y conservando el orden público, la moral, las buenas costumbres y la seguridad de las personas, en su integridad física, patrimonio y ejercicio de su libertad y derechos fundamentales; así mismo, la tranquilidad de las personas y el debido cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en él, a través del establecimiento de atribuciones competenciales de cada dependencia administrativa municipal y sanciones, así como

determinar las formas en que se vincula el presente bando y los distintos reglamentos de carácter municipal.

Artículo 4. El presente bando y los demás reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas, así como cualquier disposición de orden general que expida el ayuntamiento, serán obligatorias para las dependencias administrativas municipales y los habitantes del municipio de Xochitepec, Morelos, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca la propia disposición legal.

Artículo 5. El municipio de Xochitepec forma parte de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Morelos, y se rige conforme a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que nuestro país sea parte, los demás ordenamientos federales aplicables, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las Leyes Estatales que le reconocen atribuciones, el presente bando, reglamentos municipales y demás disposiciones de carácter general que expida el ayuntamiento.

Artículo 43. El ejercicio de la función ejecutiva y administrativa se deposita en la persona titular de la Presidencia municipal, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y las demás disposiciones normativas vigentes en el ámbito municipal.

La Administración pública municipal será central y paramunicipal, se regirán por el presente bando y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 71. La Hacienda pública municipal se constituye por los conceptos siguientes:

- I. Los impuestos y las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado de Morelos sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- II. Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al municipio;
- III. Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas al municipio con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado de Morelos, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de coordinación fiscal;
- IV. Las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, conforme a lo dispuesto por la ley de coordinación fiscal;
- V. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- VI. Las aportaciones estatales;
- VII. Las donaciones y legados que reciba;

VIII. Los beneficios que le corresponda de los proyectos empresariales en los que participe; y,

IX. Fondos provenientes de los empréstitos públicos y privados, y de otros ingresos extraordinarios, todos los cuales se deben estimar y determinar en la Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec.

Artículo 167. La prestación de los servicios de seguridad pública, incluyendo los de tránsito y vialidad dentro del territorio del municipio, corresponden al mismo, quien los prestará a través de las corporaciones respectivas con funciones de vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos y las medidas de seguridad para proteger la vida y la integridad física de las personas, con la coordinación de las dependencias federales y estatales en el ámbito de su competencia.

Artículo 170. Los integrantes de la corporación de seguridad pública municipal deberán portar el uniforme y la identificación personal cuando se encuentren en servicio, con excepción del personal administrativo y comisionado de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 173. El servicio público de tránsito, se sujetará a las normas que derivan de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su reglamento y el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general para la Administración Pública del municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento, funciones y atribuciones de las Dependencias que integran la Administración Central y Desconcentrada del propio Municipio.

Artículo 52.- La Dirección General de Seguridad Pública, se compondrá de las siguientes Unidades Administrativas:
D) Dirección de Policía de Tránsito

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Xochitepec, Morelos, como encargada de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o probables delincuentes, así como la atención de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de la Administración pública municipal, así como las que le señalen otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.



Artículo 5. Las unidades administrativas, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, el presente Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística y demás reglamentos inherentes al área, así como los acuerdos, lineamientos, normas, políticas internas fijadas por la persona titular de la dirección general, y demás disposiciones legales de observancia general establecidas en el ámbito de su competencia.

Así mismo las unidades administrativas se integrarán por los titulares respectivos y los demás servidores públicos que se señalen en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en términos de su presupuesto autorizado.

Artículo 11. La Dirección de Tránsito, es la encargada de supervisar el respeto a las normas jurídicas que regulan el tránsito y vialidad, así como planear, organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades que en materia de tránsito, control vehicular y vialidad se establezcan y desarrollen en el municipio.

Artículo 69. Todos los miembros del servicio policial de carrera de la policía municipal tendrán derecho a 15 días de sueldo como estímulo por haber realizado acciones relevantes en beneficio de la sociedad. La relevancia de dichas acciones se analizará por el comité a propuesta de la persona titular de la dirección general y determinará sobre la procedencia del estímulo y del registro de la misma en la hoja de servicio de cada elemento. La entrega correspondiente se realizará en el mes de enero de cada año.

Artículo 76. Corresponde a los elementos de la policía de tránsito:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del municipio;
- II. Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
- III. Detener a toda persona que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a que se refiere la fracción anterior, y ponerlo a disposición de los jueces cívicos;
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le dé;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del municipio; y,
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del municipio de Xochitepec.

ARTÍCULO 6. Podrán transitar en las vías públicas del municipio, los siguientes:

- I. Los vehículos inscritos ante la Autoridad competente Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes, y
- II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

- I. Titular de la Presidencia Municipal;
- II. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;
- V. Peritos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- VI. Personas servidoras públicas del Municipio, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

ARTÍCULO 185. A los infractores de este reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que incurran, se impondrá las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, la cual se fijará con base en Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión de licencia o permiso;
- IV. Cancelación de permiso o licencia;
- V. Arresto hasta por 36 horas;
- VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, y
- VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, tomando como base la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 185. Cuando la persona infractora, en uno a en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 186. Los Policías de Tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con nombre y número de placa;
- III. Señalaran al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitar a la persona conductora que proporcione su licencia de

manejo y la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro vigente, y

V. Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 187. Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Precepto jurídico transgredido, lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII. Firma del infractor, a menos que este se niegue a hacerlo, y
- IX. Documento placa, que garantiza el pago de la multa.

ARTÍCULO 188. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Policías de Tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de esta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.

En caso de que la persona infractora no se encontrase presente al momento de elaborar la infracción, los Policías de Tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

ARTÍCULO 189. El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se haya formulado.

Sin que se desprenda de dicho cúmulo legal de manera específica el artículo con fracción e inciso que establezcan que [REDACTED] en su carácter de "Policía Vial" o "Agente de Policía Vial" o "Policía de Tránsito" tenga facultad de levantar actas de infracción, como lo fue el acto impugnado.

Es las relatadas consideraciones resulta **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en La infracción con número de folio [REDACTED] expedida en fecha **nueve de agosto de dos mil**

veinticuatro, firmada por [REDACTED], en su carácter de Policía Vial.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

...

7.5 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes⁴³:

“... La Nulidad absoluta del acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2024...”

a) *La devolución del importe pagado por la cantidad de [REDACTED] (Sic)*

Respecto a la **primera** de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del **acto impugnado**.

Por cuanto hace a la **segunda** pretensión, es procedente con fundamento en el artículo 89 segundo párrafo⁴⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone que, se

⁴³ Fojas 35 de este asunto.

⁴⁴ **Artículo 89.** ...

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

deberá restituir al actor en el goce de los derechos que le hayan sido indebidamente afectados y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] lo procedente es declarar la nulidad de acto administrativo que de ella derivó.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** el cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la Factura número [REDACTED] de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a través de la Tesorería Municipal.⁴⁵

En tal sentido, lo procedente sería requerir al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, devolviera la cantidad pagada por concepto de multa; no obstante lo anterior, como se aprecia de autos, por acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil veinticinco**⁴⁶, se tuvo al Delegado de las **autoridades demandadas**, exhibiendo los comprobantes con el fin de demostrar que se transfirió a la cuenta de Recursos Ajenos del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia Administrativa de este Tribunal, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] movimiento que fue validado por la titular de la Jefatura del Departamento de Administración de este órgano colegiado por comunicado [REDACTED]

...
⁴⁵ Fojas 24

⁴⁶ Fojas 304 de este expediente

presentado ante la Sala del conocimiento en fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**⁴⁷; en consecuencia por proveído de esa misma fecha, se ordenó hacer del conocimiento a [REDACTED] para que solicitara la expedición del cheque respectivo y se ordenara ponerlo a su disposición; sin embargo, no obstante haber sido notificada, la demandante no desahogó la vista que se le otorgó, ni ha realizado las acciones necesarias, para llevar a cabo el trámite correspondiente.

En esa tesitura, se dejan a salvo los derechos de la actora para que solicite la expedición del cheque respectivo y se ponga a su disposición dicho título de crédito que ampare la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En su tercera pretensión se hizo valer:

“... la devolución de la cantidad de [REDACTED] cantidad que se pagó por el requerimiento del Policía Vial del Servicio de grúa, para trasladar al depósito de vehículos [REDACTED] el vehículo de mi propiedad...”

*“... la devolución de la cantidad de [REDACTED] cantidad que se pagó por el corralón (depósito del vehículo) ...”*⁴⁸

Al respecto esta autoridad no puede emitir pronunciamiento, porque como se aprecia de los autos que integran esta contienda, a quien se pagaron dichas cantidades fue a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad

⁴⁷ Fojas 320

⁴⁸ Fojas 35



de representante del [REDACTED] lo que se demuestra con las siguientes pruebas previamente valoradas:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED]

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁰

LA DOCUMENTAL. - Consistente en dos impresiones fotostáticas en blanco y negro de dos capturas de pantalla de los recibos de transferencia interbancaria donde aparece como Titular de la Cuenta de Retiro [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, que amparan las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁴⁹ Fojas 25

⁵⁰ Fojas 23

██████████ con nombre de beneficiario ██████████
██████████ ██████████

En esa tesitura y como se observa de la secuela procesal, la **parte actora** omitió señalar como autoridad demanda al ██████████ **representada por** ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ carácter que resultaba indispensable para que se diera la relación jurídica actor-demandado que señala el artículo 42 fracción V de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que reza:

Artículo 42. La demanda deberá contener:

...

V. La **autoridad o autoridades demandadas** o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

...

Y así esta autoridad pudiera emitir pronunciamiento de absolución o condena; ello no obstante que la Sala en instrucción previno en cuatro ocasiones la demanda que presentó la actora, para que aclarara y precisara las autoridades que pretendía llamar a juicio por autos de fechas:

1. Veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro⁵²;
2. Siete de octubre de dos mil veinticuatro⁵³;
3. Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro⁵⁴;
4. Ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.⁵⁵

⁵¹ Fojas 50 y 51

⁵² Fojas 26

⁵³ Fojas 52

⁵⁴ Fojas 59

⁵⁵ Fojas 66

En tal orden tenemos que, al carecer de la calidad de **autoridad demandada** el [REDACTED], **representada por** [REDACTED] y tratarse de un particular ante quien la actora depositó las cantidades que reclama; esta autoridad no puede pronunciarse menos aún emitir condena.

De igual manera se destaca que, la persona moral [REDACTED] **representada por** [REDACTED], no es concesionaria del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, lo que queda comprobado con la siguiente prueba exhibida por el titular de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias simples del Contrato Abierto de Prestación de Servicios número [REDACTED] celebrado entre el Municipio de Xochitepec, Morelos y el [REDACTED].⁵⁶

De la cual se colige que, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con quien tiene celebrado Contrato Abierto de Prestación de Servicios en el ámbito servicios de grúas es con la persona física [REDACTED], no así con [REDACTED], **representada por** [REDACTED] prueba que en su momento fue del conocimiento de la actora sin que hiciera manifestación alguna.

⁵⁶ Fojas 147 a la

Concluyendo así que, [REDACTED] representada por [REDACTED] tampoco es concesionaria del servicio de Grúas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es decir no actúo como recaudadora del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para considerar que el recurso económico que la actora cubrió por las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] fueron depositados en las arcas de dicho Ayuntamiento. Invocando como criterio orientador el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.⁵⁷

⁵⁷Registro digital: 2030621; Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/7 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1012, Tipo: Jurisprudencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretarios: Mónica Valeria Garibay Álvarez y Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y XXIX, marzo de 2009, página 412, con números de registro digital: 195007 y 167761, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del amparo indirecto contra el cobro que realiza una empresa concesionaria de grúas, que presta sus servicios en auxilio del Ministerio Público, para la devolución de un vehículo respecto del cual la autoridad ministerial ordenó su liberación y entrega. Mientras que uno estimó que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, el otro sostuvo que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto descrito la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y/o semiespecializado.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia en amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

En el caso, el acto reclamado es la determinación y cobro por concepto de arrastre, salvamento, traslado, custodia, depósito, resguardo y otros, como condicionante para la entrega de un vehículo liberado, **realizado por una empresa concesionaria de grúas**, que actuó en auxilio del Ministerio Público, sin que se atribuyera acto alguno a la representación social. **De modo que la empresa señalada como autoridad responsable actuó como recaudadora de contribuciones en apoyo del Estado, conforme al marco jurídico local.**

Dichas funciones se encuentran reguladas por la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su Reglamento, la cual establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte tiene la facultad exclusiva para otorgar permisos y concesiones a los prestadores de los servicios de arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, los cuales se rigen por tarifas determinadas mediante acuerdos emitidos por dicha Secretaría, y se prestan bajo su control, vigilancia y supervisión administrativa.

Por su parte, el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Puebla clasifica como derechos las contribuciones que se generan por la prestación de servicios públicos, como lo es la custodia de vehículos asegurados o puestos a disposición por autoridades como la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, los actos realizados por las empresas concesionarias de grúas, como sujetos autorizados por el Estado son de naturaleza administrativa, al derivarse del ejercicio de funciones públicas de gestión y recaudación.

(Lo resaltado no es origen)

Lo expuesto se confirma con la siguiente prueba documental:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas constante de dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al corte de caja del periodo del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, tomado del Sistema de Recaudación de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.⁵⁸

De la cual se ratifica que el ingreso de las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibidas por [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no fueron ingresados al área financiera del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Por lo narrado y como se antepuso, resulta **improcedente** declarar dejar sin efectos:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁸ Fojas 268 a 274



[REDACTED] expedida a favor de
[REDACTED]

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED], de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que ampara la cantidad de [REDACTED] a favor de [REDACTED]
[REDACTED] 60

Menos aún **condenar** a la devolución de las cantidades de [REDACTED] a favor de la actora.

7.6 Vista por presuntas irregularidades

En cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁶¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; que prevé la obligación que se tiene de que en toda sentencia emitida por este Tribunal, se indique, en su caso, si existió por parte de las autoridades demandadas, ya sea en sus acciones u omisiones, en sede administrativa o jurisdiccional, violaciones a las disposiciones normativas

⁵⁹ Fojas 25

⁶⁰ Fojas 23

⁶¹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

aplicables, derivando a su vez en violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, así como a las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que implica que se deberá dar vista a los Órganos Internos de Control correspondientes y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que dichas instituciones, de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes, quedando conminadas a informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Cabe advertir que dicha obligación, también deriva de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II⁶², de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶³; es así que en el presente asunto se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal y al área de Asuntos Internos, ambas del

⁶² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ porque la **parte actora** omitió señalar como autoridad demandada al ██████████ ██████████, representada por ██████████ ██████████ ██████████, a quien le cubrió los conceptos de pago de corralón y servicio de grúas, no obstante haberle prevenido su demanda por cuatro ocasiones para que aclarara y precisara las autoridades que pretendía llamar a juicio; pero además porque dicha persona moral no es concesionaria del servicio de Grúas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; es decir no actúo como recaudadora del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para considerar que el recurso económico antes descrito fue depositado en las arcas de dicho Ayuntamiento.

De la narración de hechos antes formulada, se puede apreciar presuntas irregularidades cometidas por el oficial ██████████ ██████████ **Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y/o de quien resulte responsable**, porque en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, procedió a levantar la infracción con número de folio ██████████ al diverso actor ██████████ ██████████ ██████████ por no utilizar el cinturón de seguridad y hacer uso de aparatos de comunicación; permitiendo el traslado y resguardo del vehículo involucrado a la persona moral ██████████ ██████████, representada por ██████████ ██████████ ██████████ quien de acuerdo a los autos no es concesionaria del servicio de Grúas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ocasionando con ello que el recurso económico por las cantidades de ██████████

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED]

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED]⁶⁶

Al llevar a cabo las prestación de servicios que hizo, cuando no gozaba de esa función pública, pues esta sólo correspondía al Servicio de Grúas con quien el Ayuntamiento de Xochitepec, tiene celebrado contrato, por ello pudiera haber incurrido en el delito catalogado como usurpación de funciones que tipifica el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 295 fracción I al siguiente tenor:

ARTÍCULO *295.- Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que:

I. Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

...

Esto es así, ya que, de haber acudido a prestar el servicio la persona con quien el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene la concesión, se debe cumplir con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*,

⁶⁵ Fojas 25

⁶⁶ Fojas 23

pues si un particular realiza el pago de un servicio (pago de corralón y servicio de grúas) estos conceptos debes ser pagados ante la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular.

El no ingreso a las arcas municipales de Xochitepec, Morelos, de las cantidades ante mencionadas queda demostrado con la siguiente documental:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas constante de dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al corte de caja del periodo del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, tomado del Sistema de Recaudación de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.⁶⁷

Porque de su revisión no se advierten registrados dichos montos ni conceptos.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a servidores públicos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público

⁶⁷ Fojas 268 a 274

en términos de los artículos 7 fracción I⁶⁸ y 50⁶⁹ de la *Ley General de Responsabilidades de Administrativas*; incluso la probable comisión de un delito de conformidad a los artículos 270 fracción III, 271 fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos*: que establecen:

ARTÍCULO 270.- Comete el **delito de incumplimiento de funciones públicas**, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

...

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

...

ARTÍCULO *271.- Comete el delito de **ejercicio ilícito de servicio público**, el servidor público que:

...

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

...

Ahora bien, de las documentales antes descritas se aprecia el cobro por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "PAGO DE CORRALÓN"; por lo que, de acuerdo a la

⁶⁸ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

⁶⁹ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.



Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024⁷⁰, el pago de dicho concepto, tomando en cuenta que el vehículo motivo de la infracción era un Kenworth, año 1999, mismo que de acuerdo a la información recabada en la página de Google⁷¹, pesa vacío de **6,000 a 11,000 kilogramos; por ende encuadra en el artículo 55 apartados 4.3.18.1.3 y 4.3.18.1.3.2, de la norma antes citada que prevé:**

Artículo 55.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.18.1.3 Por el uso de suelo en el depósito vehicular, y por otros servicios:

4.3.18.1.3.2 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en vehículos mayores de 3500 kilos de peso por día.	3 UMA
---	-------

Si la infracción fue levantada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** y el pago se efectuó el **catorce de ese mismo mes y año**, transcurrieron cinco días y el UMA en ese año estaba en [REDACTED] de ahí que resulta la cantidad de [REDACTED] como se visualiza de la siguiente tabla:

⁷⁰ Publicada el 29 de diciembre de 2023, en el periódico Oficial 6267.

⁷¹

https://www.google.com/search?q=KENWORT+1999+ESTACAS+CUANTO+PESA+EN+kilos&sca_esv=18637f1ce6371d1f&sxsrf=AE3TifMI3Lkw1RJ35fxdDTGkZDyJPVsgxg%3A1763671585570&ei=IX4faeDLIo3gkPIP9MW60Ac&ved=0ahUKEwig4O7SzIGRAxUNMEQIHfSiDnoQ4dUDCBE&uact=5&oq=KENWORT+1999+ESTACAS+CUANTO+PESA+EN+kilos&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcniAikUtFTldPUIQgMTk5OSBFU1RBQ0FTIENVQU5UTyBQRVNBIEVOIGtpbG9zMggQABiABBiiBDIFEAAy7wUyBRAAG08FMggQABiABBiiBDIIIEAA YgAQYogRI-TlQvgtYwilwAXgBkAEAmAGFAqABuxGqAQYwLjExLjO4AQPIAQD4AQGYAg6gAuYQwgIKEAAySAMY1gQYR8ICBxAjGLACGcFCagQQIRgVwgIHECEYoAEYCpgDAOIDBRIBMSBAiAYBkAYIkgcGMS4xMS4yoAe5TLIHBjAuMTEuMrgH3RDCBwkwLjluNy40LjHI B3A&scient=gws-wiz-serp

"2025, Año de la Mujer Indígena"



ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo a esta misma le correspondía pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desprendiéndose un cobro excesivo por el monto de [REDACTED] [REDACTED] lo que podría implicar la comisión del delito antes invocado.

Bajo este contexto y ante la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de fechas catorce y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, lo que obran a fojas 23 y 25 de este compendio legal, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED], **representada por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45⁷², de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

⁷² Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

Se concluye entonces que, la Hacienda Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico.

Como se indicó previamente existe la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a **la Contraloría Municipal, al área de Asuntos Internos, ambas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos**, en términos de lo dispuesto por los artículos antes transcritos y los siguientes



numerales 86⁷³ fracciones I, II, V y VI, 174⁷⁴, 175⁷⁵ y 176⁷⁶ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 171⁷⁷ de la

⁷³ 41 Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁷⁴ 42 Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

⁷⁵ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁷⁶ Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁷⁷ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información

Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos para que en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>

que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

	<p>facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento o de Xochitepec, Morelos.	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>
Tesorero Municipal del Ayuntamiento o de	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los</p>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</i>

Xochitepec, Morelos.	fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal; ...	
-------------------------	--	--

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.⁷⁸

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

La infracción con número de folio [REDACTED] expedida en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**,

⁷⁸ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



firmada por [REDACTED], en su carácter de Policía Vial.

Dejando **sin efectos** sus consecuencias, sea el pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] el cual al constar que ya fue transferido a la cuenta de Recursos Ajenos del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia Administrativa de este Tribunal; **se dejan a salvo los derechos de la actora para que solicite la expedición del cheque respectivo y se ponga a su disposición dicho título de crédito que ampare la cantidad antes descrita.**

Es **improcedente** la devolución de las cantidades de [REDACTED] a la actora, por los razonamientos vertidos en la parte final del capítulo que precede.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra del **Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas [REDACTED], Agente de la Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en La infracción con número de folio B 091, expedida en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, firmada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Vial; por ende, se dejan sin efectos sus consecuencias el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que solicite la expedición del cheque respectivo y se ponga a su disposición dicho título de crédito que ampare la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad al presente fallo.

SEXTO. Es **improcedente** la devolución de las cantidades de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la actora, por los razonamientos en esta sentencia.



SÉPTIMO. Dese la vista ordenada a las autoridades **Contraloría Municipal, área de Asuntos Internos, ambas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos**, de conformidad al apartado 7.6 de esta resolución.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción⁷⁹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**,

⁷⁹ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

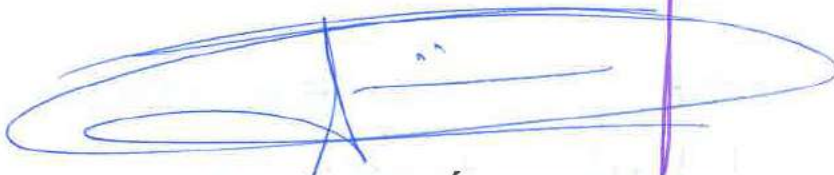
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-011/2025


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

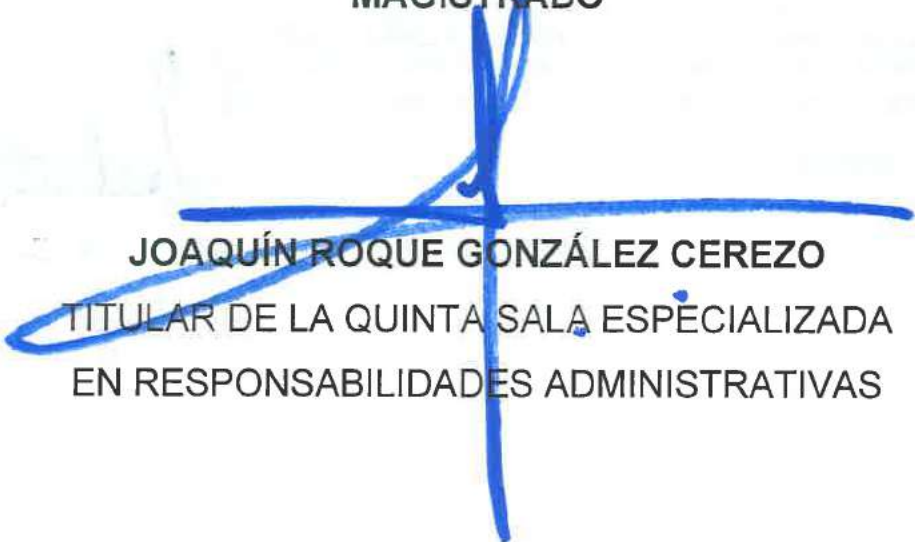
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-011/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de diciembre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/sscm/dasm